

187/s



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
10 DIC 2018

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20182512404001**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2018

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Segunda
E. S. D.

2018 DIC 7 PM 4 33
CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
245221

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY GUALDRON CASTRO
Demandado: NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado: 1100133352-016-2018-0037500.
2017

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Demanda la actora:

- 1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por:

1.1. Oficio No. 20173170601261 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la unidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

DIPER-1.10 fechado el 18 de Abril de 2017, en virtud del cual **se NEGÓ el reajuste positivo de su salario en actividad desde** 1º de Enero de 1999 hasta la fecha de su retiro en el año 2005, con base en el **IPC**, el pago de intereses e indexación a que haya lugar y que se ELABORE NUEVA HOJA DE SERVICIOS donde se incluya el sueldo básico y demás factores prestacionales que le asisten con el respectivo RESJUSTE DE SALARIOS desde el año 1999, con base al IPC HASTA LA FECHA DE SU RETIRO Y QUE SE REMITA A LA Caja de Retiro de Las Fuerzas militares (CREMIL) para la liquidación de su asignación de retiro y el oficio No. 20173170778861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 fechado el 15 de Mayo DE 2017 mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, disponga a favor del demandante, la reliquidación del sueldo básico y los haberes desde el 1º de Enero de 1999, hasta su retiro de la institución en el año 2005, en cumplimiento de las sentencias No. C-710 de 1999, c-815 de 1999, C-1433 de 2000, C-1064 de 2001, C-1017 de 2003 y C-931 de 2004; proferidas por la Corte Constitucional que reconoció que el reajuste de salarios de los servidores públicos debe aplicársele como mínimo el IPC, Acogidas por el Consejo de Estado sala de lo Contenciosos Administrativo , sección segunda, subsección "B" en sentencia de Reajuste de salario de fecha 28 de Junio de 2012, por violación del artículo 53 de la Constitución Política.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha expedido el acto administrativo demandado trasgrediendo el mandato constitucional y normas legales, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

EXCEPCIONES

a. Caducidad del Medio de Control

La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado *"por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar situaciones jurídicas, la caducidad que juega ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada..."*¹

Acorde a lo que expresa en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer el medio de control de Nulidad y restablecimiento del

¹ (BENTACUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Medellín: Ed. Señal Editorial quinta edición. 2000 Pág. 151)

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

derecho la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho o repare el daño, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

La figura de la caducidad consiste en la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, lo anterior, toda vez que dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general siendo esta figura la que representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el presente caso es evidente que la institución por medio de la Resolución 1413 de 2005 hizo efectivo el retiro del actor a partir de 05 de junio de 2005 con el grado de Sargento Primero del Ejército; reconociéndose la Asignación de Retiro el mismo año; dichos actos fueron debidamente notificado y sin recursos; por lo cual no es dable pensar que el derecho de petición presentado por el actor, interrumpe los términos para la aparición de la caducidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se tuviese el Derecho de Petición presentado el 12 de mayo de 2016, solicitando la reliquidación y ajuste de salarios por IPC de los años 1999 a 2005 como el acto que provoca la respuesta de la administración, el mismo tuvo respuesta efectiva por parte de la institución mediante oficio No. 20173170778861: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-COPER-DIPER--1.10 de fecha 15 de febrero de 2017 por lo cual, no comprende la suscrita porque el togado

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

nuevamente presenta derecho de petición a la misma dependencia fundado en los mismos hechos y derechos en forma posterior generando igual respuesta de la institución plasmada en el oficio No. Oficio No. 20173170778861 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 fechado el 15 de Mayo DE 2017.

Su Señoría, es evidente que no se trata de un acto complejo, sino de dos actos administrativos que dan la misma respuesta al actor frente a una misma solicitud, es por ello que atendiendo que se diera como fecha para iniciar el conteo del termino de caducidad a partir de la respuesta del derecho de petición presentado, el deber ser es tener como respuesta única el oficio No. No. 20173170778861: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-COPER-DIPER--1.10 de fecha 15 de febrero de 2017 y atendiendo que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 09 de Octubre de 2017 y la demanda judicial el 17 de mayo de 2018, es evidente la configuración del fenómeno de la caducidad.

Esto, de conformidad con las respuestas a los oficios que acompañan la presente contestación, la constancia aportada por la parte actora acorde con el numeral 13 del libelo de la demanda así como informe registrado en la página de la Rama Judicial la presente demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por los anteriores argumentos al querer revivirse el termino de caducidad de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho y al haberse superado el termino de cuatro (4) meses, solicito respetuosamente a Su Despacho declarar probada la presente excepción.

Prescripción del Derecho

Conforme lo señala el art. 2529 del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992), lo anterior teniendo en cuenta que no es dable entender la prima de actualización como parte de los

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

derechos señalados por el art. 174 del Decreto ley 1211 de 1990 como especiales; no obstante, estos cuatros años también transcurrieron y por lo tanto el derecho se encuentra PRESCRITO dado que es de ejecución periódica y comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible.

Entonces, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De lo anterior, es claro que la figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, cuestión que aconteció en el caso objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la petición se formuló por el demandante el 21 de enero de 2015, los derechos causados con anterioridad al año 2011, se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del decreto 1211 de 1990; ello en consideración a que se declare la prosperidad de las pretensiones solicitadas por el actor.

Es decir Su Señoría, que el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del mes del año fiscal para el cual se creó.

Ahora bien, la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

1995 en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto; es decir, que su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde 01-01-1992; lo anterior, aunado al hecho que el actor contaba con innumerables mecanismos jurídicos para la protección de sus derechos en el momento que considero su violación por parte de la institución tal como los recursos frente a los actos administrativos y no pretender revivir términos con escritos que una vez analizados se alejan de las pretensiones requeridas en el libelo de la demanda.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: ***PRESCRIPCION.*** *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Es importante aclarar que si bien la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Al respecto el H. Corte Supremo de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 200, expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

HÉROES MULTIMISIÓN

NUUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: Cierto de conformidad con la documental que se aporta con la presentación de la demanda.

Es de aclarar, que anualmente el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, fija la base salarial de los oficiales de la Fuerza Pública, es decir, que a los miembros activos de las Fuerzas Militares se les aplica **la escala gradual para regular sus salarios**. (Estos son los decretos que fijan la base salarial del periodo solicitado por el demandante: Decreto 122 de 1997, Decreto 58 de 1998, Decreto 62 de 1999, Decreto 2724 de 2000, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003, Decreto 4158 de 2004, Decreto 923 de 2005, Decreto 407 de 2006, Decreto 1515 de 2007, Decreto 673 de 2008, Decreto 737 de 2009, Decreto 1530 de 2010, Decreto 1050 de 2011, Decreto 724 de 2012, Decreto 1017 de 2013 y Decreto 187 de 2014)

HECHO TERCERO. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

HECHO CUARTO. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Se aclara sobre el punto el Gobierno Nacional cumpliendo el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, fija la base salarial de los oficiales de la Fuerza Pública sin que sea posible aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, norma que regula el Sistema General de Pensiones, así que esta normativa no le es aplicable al sub examine, como quiera que una cosa es ser pensionado y otra devengar una asignación básica en servicio activo, siendo entonces improcedente la solicitud del señor HENRY GUALDRON CASTRO de un reajuste con base en el Índice de Precios al

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Consumidor, cuando para la época solicitada el demandante se encontraba en servicio activo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

En primer término, en relación con la pretensión de nulidad de los actos administrativos aquí demandados debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento vigente en materia de lo contencioso administrativo se establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: **1.** cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, **2.** cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, **3.** en forma irregular, **4.** con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, **5.** mediante falsa motivación, **6.** con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Frente al primer derrotero la Constitución Política en su artículo 217 indicó que:

"(...) La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional y del orden constitucional (...)"

De igual manera en su inciso segundo señaló que:

"(...) la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio (...)" (Subraya del Demandado)

HÉROES MULTIMISIÓN NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

De otra parte, se han creado Normas que establecen los regímenes de carrera administrativa de la Fuerza Pública², tanto para los miembros activos, retirados o pensionados, como también para personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, las cuales se pueden clasificar en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina,

Conforme al artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política³, al Congreso de la República le corresponde dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben seguir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y el decreto 1794 de 2000, que es el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales.

³ Art. 150 numeral 19 de la Constitución Política "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública;

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

De otra parte, el Presidente de la Republica, al quedar investido de facultades extraordinarias (ley 66 de 1889), expidió diferentes Decretos (Estos son los decretos que fijan la base salarial del periodo solicitado por el demandante: Decreto 122 de 1997, Decreto 58 de 1998, Decreto 62 de 1999, Decreto 2724 de 2000, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003, Decreto 4158 de 2004, Decreto 923 de 2005, Decreto 407 de 2006, Decreto 1515 de 2007, Decreto 673 de 2008, Decreto 737 de 2009, Decreto 1530 de 2010, Decreto 1050 de 2011, Decreto 724 de 2012, Decreto 1017 de 2013 y Decreto 187 de 2014), considerando el demandante, que no fueron aplicados como se debería, desconociendo el marco normativo que rige el derecho a su poderdante, en otras palabras no reconociendo el principio de favorabilidad, al negar el reajuste del sueldo con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Para el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es claro que la parte actora pretende darle un alcance jurídico distinto del que tiene el artículo 1° del Decreto 107 de 1996, reproducido en los Decretos subsiguientes. El Gobierno Nacional, siguiendo los lineamientos que fijó el Congreso, determinó que los sueldos básicos mensuales del personal de la Fuerza Pública y de Policía, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, en proporción directa respecto de la asignación básica *que allí se fija* para el grado de General, la que a su vez está correlativamente relacionada con la que percibe un Ministro del Despacho.

LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO

De la normatividad estudiada se puede establecer que los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos están soportados en las Normas que para el caso fueron motivo de la decisión, pues el salario del personal de las Fuerzas Militares, se ajustó a la Ley Marco que fijó el Congreso y en el porcentaje que determinó el Gobierno, por virtud del régimen especial con que estos funcionarios

HÉROES MULTIMISIÓN NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

cuentan, el que además les permite disfrutar de primas y otros beneficios como el régimen especial de retiro que no tienen otros, pero que en particular el Salarial, tiene como referencia la escala gradual ya expuesta, que se sujeta al incremento del resto de empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y no se demostró que hubiera ocurrido lo contrario.

Tampoco se puso de presente el patrón de referencia respecto del cual predicar el trato desigual, pues es oportuno destacar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales, ello obedece a que puntualmente se debe prever el reajuste con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

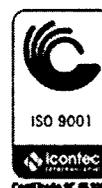
En ese sentido, ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional que el acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado; quedando por lo tanto, tal noción, reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando en consecuencia excluidos, los actos que, no obstante producir efectos incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Entendiéndose fácilmente que dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc., decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce con la denominación de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables.

Ahora bien, Atendiendo el mandato constitucional dispuesto en el art. 150 No. 19 literal e) el Congreso de la Republica establece una Ley marco con los parámetros generales, objetivos y criterios para fijar salarios de empleados públicos para la cual se expide la Ley 4ta de 1992 y el Gobierno Nacional a fin de desarrollar tales

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

lineamientos cada anualidad expidió los decretos respectivos que fijaron el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares y personal civil no uniformado entre ellos los que rigen para los años solicitados por el actor, decretos en los cuales se fijaron el monto de los salarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia de ello, toda vez que existe una facultad exclusiva a la ley marco y sus reglamentos nos encontramos frente a una reserva legal concurrente, por lo cual la administración en subordinación a los mandatos del legislador, no poder infringir la constitución y la ley y regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En el presente caso la administración se pronunció definitivamente sobre la solicitud de reajuste en el sueldo básico del actor que para la fecha de la solicitud percibe una asignación de retiro por parte de CREMIL, sin olvidar que las liquidaciones y demás actos debían ser recurridos y/o demandados dentro de las oportunidades establecidas en la ley, toda vez que goza de presunción de legalidad y la parte actora no logra desvirtuar la misma.

Por lo anterior, la decisión administrativa examinada, se ajustó a la norma vigente, no es contraria a la Constitución, por lo que goza de la presunción de legalidad y obliga a las autoridades a aplicarla mientras mantenga su validez, así las cosas, la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo, motivo más que suficiente para considerar que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

ASIGNACIÓN BÁSICA EN SERVICIO ACTIVO vs ASIGNACIÓN DE RETIRO Imposibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993.

Es del caso aclarar que para los miembros activos de las Fuerzas Militares; el Gobierno ha aplicado la **ESCALA GRADUAL** para establecer los salarios, mientras que las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se basan en el principio de oscilación, cuya finalidad es la de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

De igual forma, debe tenerse claro que los miembros de la fuerza pública fueron excluidos de la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, lo que los hizo acreedores de un régimen especial en materia de prestaciones al cual deben sujetarse en su integridad, por lo cual es el Gobierno nacional quien tiene la facultad para establecer los salarios.

Diferente es que con la expedición de la Ley 238 de 1995, por la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se contempló lo siguiente:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Posibilitándose así la aplicación de una norma general a una situación particular y específica del personal de las fuerzas militares en condición de **RETIRO**.

Así las cosas, no es posible aplicar la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, al personal en actividad pues la excepción fue solamente para el personal que gozaba de asignación de retiro o pensión, por lo que deben despacharse desfavorablemente las suplicas de la demanda pues el señor **HENRY GUALDRON CASTRO** para los

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

años 1999 a 2005 y en facultad de su salario de retiro; se le reconoció un salario con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

A su paso, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dispuesto al respecto lo siguiente:

*"De lo expuesto, se desprende que anualmente el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Leu 4 de 1992, se fija la base salarial de los oficiales de la Fuerza Pública, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, norma de regula el Sistema General de Pensiones, así que la norma de que predica su cumplimiento, Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, **no le es aplicable a efectos de lo pretendido con la demanda, como quiera que una cosa es ser pensionado y otra muy distinta devengar asignación básica en servicio activo, así que las leyes ya referenciadas, se aplican en asignaciones de retiro que no es el caso sub – examine, por lo que no es posible solicitar un reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor por este concepto.***

Deviene de lo anterior, que no se aplica al caso un principio de igualdad al tenor de lo señalado por el artículo 13 y 53 de la Constitución Política, pues cosa distinta es estar en servicio activo y otra en retiro, así que la igualdad que predica el demandante debe entenderse entre iguales, que no es de recibo al estudiar el caso sub – judice.⁴/Subraya fuera de texto/

Tampoco se conculcó el principio de movilidad de las asignaciones de retiro establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, como lo manifiesta el demandante, toda vez que en manera alguna está probado que no se le hayan cancelado oportunamente sus mesadas por el contrario el manifiesta que se han venido pagando, y se le han realizado los incrementos legales.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola 3 de mayo de 2012.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

De igual manera, no se evidenció la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad social, pues según evidencian las pruebas allegadas al proceso, el demandante recibe las mesadas correspondientes a la asignación de retiro, según los lineamientos que fijó el competente.

En ese orden de ideas, no se ha viciado de nulidad el acto administrativo demandado, toda vez que se encuentra ajustado a derecho, porque fue emitido con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

REGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA – PRINCIPIO DE OSCILACION

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 literal e del artículo 150 de la Carta Política, le corresponde al Congreso hacer las leyes y fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279 claramente consagra:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

HÉROES MULTIMISIÓN NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas." (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, el Decreto 1211 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, estipula:

"Art. 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

Derivándose de lo anterior que si bien es cierto, el artículo 14 de la ley 100 de 1993 estableció que las pensiones se reajustarían de conformidad con el IPC, no lo es menos que esta disposición no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y en consecuencia a sus respectivas pensiones y/o asignaciones de retiro, pues

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

para ellos rige y prevalece el régimen especial consagrado en el Decreto 1211 de 1990 fundamentado en la Constitución Política.

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada "ley marco o cuadro", a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4 de 1992.

"La justificación otorgada a la existencia de esta clase de normatividad radica en que suministra al Estado instrumentos eficaces que le permiten dar respuestas prontas y oportunas, mediante procedimientos ágiles, a ciertas materias que se caracterizan por su variabilidad y contingencia, razón por la cual, se torna imprescindible como una técnica de buen gobierno, que el ejecutivo disponga de la potestad de ajustar y adecuar estas regulaciones a las exigencias del interés público, como en efecto se observa que sucede con la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos". (Sentencia C- 432 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

La sentencia de la Corte Constitucional C-101/2003 Expediente D-4204 Actor: Fabio Arciniegas Rodríguez. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Treviño, del 11 de febrero de 2003, consagra en algunos de sus apartes:

"De otra parte, debe reiterarse que en atención a que las prestaciones no pueden ser analizadas de manera aislada sino dentro del conjunto normativo al cual pertenecen, no es viable hacer la comparación pretendida por el demandante,

HÉROES MULTIMISIÓN

NUUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

dada la singularidad y autonomía que caracterizan a los regímenes excepcionales y teniendo en cuenta, además, la diversidad de prestaciones que los integran. Es claro que las prestaciones a que se hace referencia están calculadas en forma distinta y en cada caso existen compensaciones diferentes que hacen imposible aplicar un mismo patrón de medición [2][16].

"Ya la Corte ha manifestado que, en principio, "no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen." [3][17] Por eso, quienes por razones de vinculación laboral se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común" [4][18]. Resaltado por la suscrita.

"Así las cosas, hecho el anterior recuento la Corte encuentra que no existe manera de establecer una clara discriminación entre los regímenes especiales establecidos en los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990 y el régimen general de la Ley 100. Ello en virtud de que las prestaciones a que hacen referencia los diferentes sistemas se encuentran calculadas de manera distinta y en cada caso existen compensaciones diferentes que imposibilitan aplicar un mismo patrón de medición [5][19].

Tampoco debe perderse de vista que dichos regímenes ofrecen a sus miembros un número considerable de prestaciones sociales que en proporción con las ofrecidas por el régimen general, son de mucho mayor generosidad que éstas, aún en el caso del personal civil, como se desprende del inventario efectuado más atrás en esta misma providencia".

De las citadas disposiciones y jurisprudencia se concluye entonces, que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública, que por

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

consecuente, se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

De esta manera, el sistema de oscilación se constituye en la forma de reajuste de la asignación de retiro contemplada en el régimen especial al cual pertenecen los miembros de las FFMM y con el cual se busca que no existan diferencias entre los sueldos básicos en servicio activo y en situación de retiro.

Siendo importante recordar que desde la ley 4 de 1945, el legislador buscó y consagró el principio de oscilación como mecanismo para incrementar los sueldos de retiro del personal militar y policial, teniendo siempre de presente que el personal uniformado al momento de retirarse, pasa a la condición de retirado, lo cual le permite al Estado, pasarlo en cualquier momento al servicio activo. Es en este momento cuando se nota la razón de ser del principio de oscilación, ya que de no existir, los retirados que vuelvan al servicio activo, bien por llamamiento especial o en razón de una movilización nacional, si tuvieran una fórmula distinta de incrementar sus sueldos de retiro, llegarían al servicio activo, con unos sueldos básicos diferentes a los sueldos básicos de sus pares en servicio activo.

Tal previsión fue recogida en la ley marco 923 de 2004, cuando en el artículo 3 numeral 3.13, indicó:

"3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".

En efecto, el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, norma ésta vigente hoy en día expedida con base en facultades de la ley marco 923 de 2004, dice lo siguiente:

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

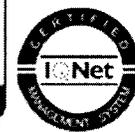
Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”. (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, no es posible tener como referencia para reajustar las asignaciones de retiro o pensiones de los Miembros de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el Índice de Precios al Consumidor, pues aplicar una fórmula distinta al principio de oscilación es violatorio de la ley.

INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA Y DERECHO A LA IGUALDAD

Sobre la inescindibilidad de la norma la Corte Constitucional ha señalado que:

“...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general”[2].

En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.”[3]; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico[4]. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al derecho a la igualdad, en fallo reciente, más exactamente, en la Sentencia C-888/02, Referencia: expediente D-3971, Normas Acusadas: Artículos 87, 91 y 159 del Decreto Ley número 1211 de 1990 y artículo 46 del decreto Ley 1214 de 1990. Demandante: Alba Raquel Medina Mesa Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, del, veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2002), expresó:

"Con relación a los regímenes prestacionales especiales, lo primero que advierte la Corte es que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la existencia de éstos no viola, per se, el principio de igualdad. Por el contrario, cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos diferenciados, el legislador puede razonablemente regularlas de manera diferente.[5]

"....Así pues, lo primero que debe establecer esta Corporación en el presente caso, es si en efecto se trata de regímenes especiales que regulan situaciones semejantes, como lo afirma la demandante, en cuyo caso se debe hacer un juicio

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.

No. del Conmutador - No. de fax institucional

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

de constitucionalidad que permita determinar si las normas acusadas desconocen o no el principio de igualdad, o si se trata de situaciones claramente diversas, como lo sostienen los intervinientes dentro del presente proceso, en cuyo caso las regulaciones no serían comparables, pues supondrían supuestos fácticos distintos”.

PRUEBAS

Documental

- Tener como documentales las aportadas por la parte actora no sin antes dejar claridad que esta defensa queda a disposición de su despacho para aportar las pruebas que considere pertinentes hacen falta en el expediente

APORTADAS CON LA DEMANDA

De manera respetuosa ME OPONGO a que se otorgue valor probatorio a las pruebas que no cumplan con los requisitos mínimos para ello, tal como ocurre con los documentos aportados con la demanda en copia simple, por lo que resulta imposible asignarles algún mérito probatorio, ya que no cumplen con las condiciones previstas en por el Código General del proceso.

ANEXOS

- Poder con sus anexos.

Copia del documento relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones a los correos:

HÉROES MULTIMISIÓN NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad





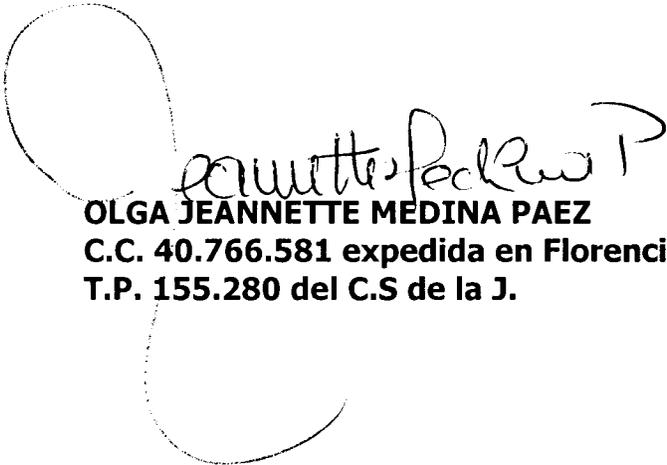
Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182512404001 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

olga.medina@ejercito.mil.co, olgajeannette.medinapaez@gmail.com Dirección física: Carrera 8 No. 12-21 Segundo Piso Edificio Restrepo Bogotá D.C.

Del Señor Magistrado

Atentamente,



OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
C.C. 40.766.581 expedida en Florencia
T.P. 155.280 del C.S de la J.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la entidad







Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182511954661. MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEMPP-CEDE11-DIDEF-38.10

Bogotá, D.C., 10 de Octubre de 2018

Señor (a)
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333501620170037500
ACTOR: HENRY GUALDRON CASTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES ENCARGADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos.7095 del 03 de Octubre de 2018, 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **40.766.581** expedida en **FLORENCIA CAQUETA**, con Tarjeta Profesional No. **155.280** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No. 37.829.709 de Bucaramanga

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 18 OCT 2018
Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe
Quién se identificó con la C.C. No. 37.829.709
de Bucaramanga huella

y manifestó que: la firma que aparece en el presente es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

ACEPTO

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
C. C. No. 40.766.581 FLORENCIA CAQUETA
T. P. No. 155.280 del C. S. de la J.
Abogado Ejército Nacional

